



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 154

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 941-945

EXPEDIENTE SAC: 14127841 - SQUAGLIA ACOSTA, NATASHA MILENKA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS:

MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 154 DEL 18/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 154. CORDOBA, 18/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**SQUAGLIA ACOSTA NATASHA MILENKA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14127841), en los que con fecha 17/09/2025 comparece la Sra. **Natasha Milenka Squaglia Acosta**, DNI Nº 33.415.479, a los fines de iniciar formal pedido de Pronto Pago Laboral (Art. 16 siguientes y concordantes de la LCQ), persiguiendo el cobro de los montos y rubros, detallados en la planilla que se acompaña, o lo que en más o en menos se determine los que provisoriamente ascienden a la suma de **\$17.026.911,30**, todo con más los intereses, actualización monetaria y las costas judiciales. Expresa que fue dependiente de la fallida desde el día 29.04.2021 (fecha de ingreso), hasta el día 16.04.2025, fecha en la cual se colocó en situación de despido indirecto, por la falta de pago de sus haberes, desde el mes de Febrero del año 2025. Indica que su jornada se extendía desde las 08.00 a 17.00 horas de Lunes a Viernes, realizando sus tareas en el domicilio de Av. Rafael Nuñez 4300 de la Ciudad de Córdoba. Expresa que realizaba tareas de Administrativa B, según CCT 130/75 (Empleados de Comercio) y por sus tareas, percibía un haber mensual promedio de \$ 1.130.424,03, conforme al último haber liquidado, correspondiente al mes de Enero de 2025. Que, no gozó de sus vacaciones correspondientes al período laborado en el año 2024, por lo cual, también se reclama su pago como parte de la suma indemnizatoria.

Indica que previo a la comunicación de su despido indirecto, con fecha 01 de Abril de 2025, remitió Telegrama Ley 23.789 N° CD 124202566, a su empleadora, hoy fallida, la firma MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., al domicilio comercial y sede social, sito en calle Lino Spilimbergo 3505, Córdoba. Que, en dicha comunicación, reclamaba el pago de mis haberes correspondientes a los meses de Febrero de 2025, los que no le habían sido abonados hasta entonces. Indica que en la misma comunicación, reclamó también las Vacaciones y que se le abonen los salarios caídos, le entreguen los recibos de haberes y acredite el pago de los aportes a la Seguridad Social, todo bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto. Manifiesta que ninguna respuesta tuvo al respecto, por lo que en virtud del principio de la continuidad laboral, con fecha 14 de Abril de 2025, remitió nuevo Telegrama Ley 23.789 N° CD 124197971, a través del cual, emplazaba a la firma hoy fallida a que en el plazo de 48 horas le abonara los haberes caídos de los meses de Febrero y Marzo de 2025 con más la entrega de la documentación laboral, todo también bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto. Destacar que al momento del envío de la segunda intimación, ya se había ordenado la detención de los titulares de su empleadora, por lo cual, el ambiente laboral no solo era una incertidumbre, sino que existía la certeza de que no cobraría los haberes adeudados y que, sumado a que luego de enviado los telegramas, ninguna respuesta obtuve a su reclamo, no tuvo otra opción que hacer efectivos los apercibimientos cursados en sus anteriores misivas y colocarse en situación de despido indirecto, lo que hice con fecha 16 de Abril de 2025 mediante Telegrama Ley 23.789 N° CD 124205725 que textualmente reza: “*Córdoba, 16 de abril de 2025. ATENTO al tiempo transcurrido, HAGO EFECTIVO LOS APERCIBIMIENTOS plasmados en las misivas remitidas por esta parte, por lo que me doy por despedida por exclusiva culpa patronal, derivada de la injuria grave que representa la falta de pago de los haberes caídos, de las diferencias salariales por los meses efectivamente laborados y por no haber acreditado el pago de los aportes correspondientes. Por lo señalado, LE INTIMO para que en el plazo de ley me abone: 1) Liquidación final; 2) Salarios*

adeudados; 3) indemnización por antigüedad; 4) Indemnización sustitutiva de preaviso; 5) Integración por mes de despido; 8) Todos los créditos que pudiere adeudar en virtud de la relación laboral habida entre las partes; Todo ello BAJO APERCIBIMIENTO de iniciar las acciones legales que pudieren corresponder en su contra persiguiendo el cobro de las sumas que me son adeudadas...” Expresa que ante este despido válidamente cursado, la situación de quebranto de su empleadora, sin haber percibido el pago de sus haberes y de sus indemnizaciones propias del despido, no tiene otra opción que iniciar el presente pedido de Pronto Pago Laboral a fin de conseguir el mismo, todo conforme lo expuesto anteriormente. Aclara que para calcular los rubros reclamados toma como mejor remuneración el Haber Bruto correspondiente al último haber percibido, correspondiente al mes de Enero de 2025 que según Recibo de Haber que se acompaña, el total asciende a \$ 1.130.424,03, siendo los rubros: Indemnización Art. 245 LCT (4 años de antigüedad) por \$4.521.696,12; Indemnización Sustitutiva de Preaviso (Art. 232 LCT) por \$1.130.424,03; Integración del mes del Despido (Art. 233 LCT) por \$527.531,21; Haberes Mes de Febrero de 2025 por \$1.130.424,03; Haberes Mes de Marzo de 2025 por \$1.130.424,03; Haberes Mes de Abril de 2025 por \$602.892,82; SAC 1° Semestre de 2025 Prop. por \$328.287,53; Vacaciones No Gozadas año 2024 por \$633.037,46; Vacaciones No Gozadas año 2025 Prop. por \$239.649,89 y Multa Art. 132 bis LCT el que deberá calcularse hasta la efectiva integración de los aportes, pero que se estima en la actualidad en la suma provisoria de \$6.782.544,18 y Entrega de la certificación de Servicios y Afectación de Haberes, lo que asciende a la suma de \$ **17.026.911,30. Ofrece prueba.** Funda el presente pedido de Pronto Pago Laboral en lo dispuesto en el Art. 16 siguientes y Concordantes de la Ley 24.522; en las disposiciones emergentes del CCT 130/75 que rige la actividad, Ley de Contrato de Trabajo, Ley 7987 y concordantes del C. de P.C, 24013, 25561, 25323, 25344 y 25345. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 26/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado

con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recibirse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Expresa que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 21/10/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al

análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que, procedieron a relevar la documental aportada, ello es, recibos de haberes, con la que obra en ARCA, de la que surge que la peticionante, se encuentra registrada como empleada desde el 29/04/2021, modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado, categoría ADMINISTRATIVA B, puesto denominado "4190 - otros oficinistas", con una remuneración bruta 02/2025 de \$ 1.133.206,65 y dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad, que la fecha del distracto ocurrió el día 16/04/2025, fecha en la cual tuvo que hacer efectivo los apercibimientos cursados colocándose en situación de despido indirecto mediante el envío del telegrama ley 23.789 nro. CD 124205725, en este sentido y no obstante lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT *"Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245,* por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos. Que, si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025. Indican que, de acuerdo a lo expresado por la pretensa se estará por la fecha de despido indirecto, ello es el día 16/04/2025, por lo que entienden que únicamente debe readecuarse la pretensión teniendo en consideración procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero 2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nomina, como así también del Libro Sueldos Art. 52 de dicho periodo. Manifiestan que, en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución

final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Que, sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, para lo cual toman en cuenta: Fecha distracto: 16/04/2025; Fecha de ingreso s/ documental: 29/04/2021; Antigüedad al distracto: 4 años y MRMNH: \$ 1.133.206,65 mes de Febrero/2025. Indican los rubros, montos y privilegios: Haberes Febr/25 por \$1.133.203,65; Haberes Marz/25 por \$1.133.203,65; Haberes Abril/2025 por \$604.375,28; Indemnización por Antigüedad por \$4.532.814,60 con Privilegio Especial y General y Sac proporcional por \$329.998,87 con Privilegio General, los que ascienden a la suma de \$7.733.596,05. Informan que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art.80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email: laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 06/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la **SRA. NATASHA MILENKA SQUAGLIA ACOSTA**. Corrida vista a la sociedad fallida

y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas en los presentes autos y la verificada por la Sindicatura y, teniendo en cuenta que la fecha de despido es el 16/04/2025, comunicada a la empleadora –hoy sociedad fallida- por medio de Telegrama el cual es adjuntado a los presentes autos, el Tribunal reconocerá los siguientes rubros, montos y privilegios –debiendo estarse a los montos reclamados por la compareciente por ser menores a los cálculos efectuados por la Sindicatura-: Haberes Mes de Febrero de 2025 por \$1.130.424,03; Haberes Mes de Marzo de 2025 por \$1.130.424,03; Haberes Mes de Abril de 2025 por \$602.892,82, Integración del mes del Despido (Art. 233 LCT) por \$527.531,21 Indemnización Art. 245 LCT (4 años de antigüedad) por \$4.521.696,12, e Indemnización Sustitutiva de Preaviso (Art. 232 LCT) por \$1.130.424,03 con Privilegio Especial y General y SAC 1° Semestre de 2025 Prop. por \$328.287,53 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Con respecto al rubro solicitado como Vacaciones No Gozadas año 2024 y Vacaciones No Gozadas año 2025 Prop., no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, y en coincidencia con la Sindicatura, este juez considera que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en concepto de Multa Art. 132 bis LCT atento haber sido derogado por el art.99 de la Ley 27.742. Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende

que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de despido, es decir, el 16/04/2025, tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$12.133.498,71 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$440.462,63 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. NATASHA MILENKA SQUAGLIA ACOSTA** por la suma de Pesos Doce millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho con setenta y un centavos (\$12.133.498,71) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos con sesenta y tres centavos (\$440.462,63) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.18